**JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA CONFORME AL DECRETO N° 035 DEL 20 DE FEBRERO DE 2025, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y EL ESTADO DE CALAMIDAD PUBLICA A CAUSA DE LA OLA INVERNAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-CALDAS**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone que son fines esenciales del estado servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así mismo que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Ley 80 de 1993 "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*" en su artículo 42 reza:

> ***"ARTÍCULO 42º.-****De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> ***Parágrafo.*** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.".*

La norma ibídem en su artículo 43 prescribe:

> *"**ARTÍCULO 43º.-**Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*
>
> *Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*
>
> *Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.".*

Que el artículo 209 ibídem establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el literal D del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificatoria del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, como funciones del Alcalde en relación con la Administración Municipal contempla dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo.

Que, en el en el Parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones",* se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3° ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma, "se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en Sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló: "La calamidad Pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente". Al respecto, la Corte ha señalado que "los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastrocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales ". En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos".

Que desde la última semana del mes de enero de 2025 se ha venido presentando una creciente ola invernal en nuestra región. La cual se ha tornado más fuerte desde el día 14 de febrero.

Que particularmente en la noche del miércoles 19 y amanecer del jueves 20 de febrero se presentaron fueres lluvias que causaron una emergencia con consecuencias lamentables en la vereda los cuervos del municipio de Villamaría.

Que debido a lo anterior se citó a Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de manera extraordinaria, en el cual se informó sobre la emergencia presentada y que, ante la magnitud del impacto y la limitada capacidad de respuesta del municipio, se consideró imperativo adoptar medidas extraordinarias para salvaguardar tanto la seguridad de la población como la integridad de la infraestructura.

Que por lo anterior, el Alcalde del Municipio, una vez obtuvo las recomendaciones técnicas del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, emitió el Decreto Nº 035 del 20 de febrero de 2025, por medio del cual se declaró la situación URGENCIA MANIFIESTA Y EL ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA por el término de tres (3) meses con el fin de prevenir, atender y superar los hechos de calamidad o situaciones de emergencia o desastres presentadas; en virtud de la ola invernal y con el fin de salvaguardar la vida, la honra y bienes de los habitantes del municipio de Villamaría, Caldas que puedan verse afectados, hasta tanto se culmine la temporada de invierno presentada en el Municipio.

Que el municipio de Villamaría Caldas, debe desplegar su ejercicio contractual en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta y estado de calamidad con ocasión a la ola invernal y con el fin de salvaguardar la vida, la honra y bienes de los habitantes del municipio de Villamaría, Caldas que puedan verse afectados, hasta tanto se culmine la temporada de invierno presentada en el Municipio.

Que el Consejo de Estado Sección Tercera, subsección C, mediante sentencia con radicado Nro. 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, referente a la contratación directa como consecuencia de un estado de excepción expresó: *"(…) La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. (…) En este orden de ideas, "La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de*

*los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios. (…) Para la Sala se debe concluir lo siguiente. Las situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública, ya que se originaron en hechos naturales y humanos que derivaron en situaciones graves para la comunidad y para el servicio público, que amenazaba con paralizarse. (…) Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.".*

Que en consideración de lo anterior y con fundamento en la ubicación de la afectación causada por la ola invernal, esto es *Vereda los Cuervos* en el sector del alto de la cruz, el municipio de Villamaría requiere contratar de manera urgente. El presente proceso de contratación comprende la prestación del servicio suministro de material de ferretería por parte de una persona natural y/o jurídica que apoye al Municipio de Villamaría a contar con un flujo constante de productos de ferretería, como herramientas, materiales de construcción, equipos de protección personal, productos de fontanería, electricidad, entre otros, para asegurar el desarrollo de las labores en la zona afectada por la tragedia.

Que en tal virtud la necesidad de la contratación se argumenta en que el Municipio no posee la capacidad para realizar y entregar las actividades anteriormente referenciadas, pero si posee la responsabilidad de cumplir los programas establecidos en el Plan de Desarrollo Nacional, Municipal y las políticas públicas establecidas en nuestro territorio, dado que cuenta con los recursos para el cumplimiento de las metas establecidas.

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:**

| N° | CONCEPTO |
|---|---|
| 1 | PALA CON CABO DE MADERA |
| 2 | PICA CON CABO DE MADERA |
| 3 | AZADÓN CON CABO DE MADERA |
| 4 | MACHETE |
| 5 | SERRUCHO |
| 6 | BULTO DE ESTERILLA |
| 7 | PLÁSTICO NEGRO |
| 8 | BALDE DE CONSTRUCCIÓN |
| 9 | BULTO DE CEMENTO GRIS |
| 10 | ARENA |
| 11 | GRAVILLA |
| 12 | PIEDRA DE MANO |
| 13 | TEJA DE ZINC |

| | |
|---|---|
| 14 | CINTA DE SEÑALIZACIÓN |
| 15 | PALUSTRE MEDIANO |
| 16 | BULTO DE LATA DE GUADUA |
| 17 | VARILLÓN DE SAJO |
| 18 | TUBO RECTANGULAR METÁLICO |
| 19 | GUANTE DE CARNAZA |
| 20 | AMARRAS |
| 21 | TEJA N° 6 |
| 22 | KILO DE ALAMBRE |
| 23 | GUADUA ALFARDA,3 M |
| 24 | TORNILLO DOBLE HILO |
| 25 | VARILLA DE ACERO DE ½" DE AR 6M |
| 26 | VARILLA DE ACERO DE 3/8" DE AR 6M |
| 27 | VARILLA DE ACERO DE 5/8" DE AR 6M |
| 28 | CAJA DE GUANTES DE LATEX |
| 29 | CUARTÓN 3M DE SAJO |
| 30 | LOS DEMÁS ELEMENTOS REQUERIDOS |

**OBJETO: SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERÍA Y CONSTRUCCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA POR EL EVENTO NATURAL OCURRIDOS EN LA VEREDA LOS CUERVOS.**

## CLASIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS:

## CÓDIGOS UNSPSC SEGÚN EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS:

| Segmento | Familia | Clase | Código | Producto/Servicio |
|---|---|---|---|---|
| 22000000 | 22000000 | 22000000 | 22000000 | Maquinaria y accesorios para la construcción y edificación |

### PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo para la ejecución será desde la firma del acta de inicio y hasta agotar el monto presupuestal dispuesta para ello.

### ANÁLISIS PRECIOS DEL MERCADO

Considerando las atribuciones que otorga la declaratoria de un estado de calamidad pública en el ente territorial y que, si bien el mismo le permite acudir a la contratación directa, debe tenerse para la determinación del costo contractual sobre el servicio suministro de materiales de ferretería y construcción para la atención de la urgencia manifiesta declarada por el evento natural ocurridos en la vereda los cuervos, el comportamiento histórico de los costos destinados a este tipo de servicios.

En consecuencia, para determinar el valor estimado de la presente contratación, se tuvo en cuenta la naturaleza de los servicios a contratar, consultado con ello, procesos similares en la plataforma **SECOP II**, entre los cuales se encontraron los siguientes:

- **CONTRATO**: SSAD-MC-009-2025
  **OBJETO**: SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERIA PARA LA ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
  **VALOR**: $ 92.527.500
  **ENTIDAD**: GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO

- **CONTRATO**: SP-MC-05-2025
  **OBJETO**: SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERÍA, QUE SERÁN UTILIZADOS PARA EL MANEJO DE LAS EMERGENCIAS Y LA MITIGACIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS
  **VALOR**: $ 18.000.000
  **ENTIDAD**: MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS

- **CONTRATO**: IP004-2024
  **OBJETO**: SUMINISTRO DE MATERALIALES DE CONSTRUCCIÓN POR CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA
  **VALOR**: $ 150.000.000
  **ENTIDAD**: SANTA MARTA MAGDALENA

**VALOR:**

Para el desarrollo del objeto contractual en el marco de la declaratoria de estado de calamidad y urgencia manifiesta con ocasión de la afectación causada por la ola invernal, esto es en la Vereda los Cuervos en el sector del alto de la cruz del municipio de Villamaría se fija como presupuesto oficial la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) M/CTE,** según cotizaciones obtenidas para efectos de la celebración del contrato**.**

**DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:**

| BPIN | NOMBRE DEL PROYECTO | RUBRO | NOMBRE DEL RUBRO | FUENTE DE FINANCIACIÓN | VALOR |
|---|---|---|---|---|---|
| 202400000007159 | Fortalecimiento a la gestión del riesgo de emergencias y desastres en el municipio de Villamaría | 2.3.2.02.02.009 | Servicios para la comunidad, sociales y personales. | 1.2.1.0.00 | $50.000.000 |

**FORMA DE PAGO:**

El Municipio de Villamaría Caldas, cancelará al contratista de la siguiente manera: Se realizarán pagos parciales de conformidad con la ejecución del contrato y el suministro de los materiales de ferretería y construcción en razón a la calamidad pública y urgencia manifiesta declarada en el municipio, con previa suscripción del acta de supervisión, informe del contratista y acreditación del cumplimiento

con las obligaciones al sistema de seguridad social, que estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. En todo caso el pago correspondiente se sujetará a la disponibilidad de Tesorería y al plan mensualizado de caja lo mismo que a la programación del gasto que para el efecto contempla la oficina de Hacienda Municipal.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el parágrafo 1°, del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, para la realización de cada pago derivado del presente contrato, EL CONTRATISTA debe acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. En todo caso los pagos correspondientes se sujetarán a las disponibilidades de Tesorería y de caja lo mismo que a la programación del gasto que para el efecto contempla la Secretaría de Hacienda Municipal.

**GARANTÍAS:**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.5. Del Decreto 1082 de 2015 el cual indica:

> *"Artículo 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos.".*

**SUPERVISIÓN:**

La supervisión del contrato será ejercida por el Municipio de Villamaría Caldas por intermedio del Secretario de Planeación.

Se firma a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2025.

**RESPONSABLE:**

**JOHN EDISON OSORIO RAMÍREZ**
**SECRETARIO DE HACIENDA**

*Revisó y Ajustó: Alejandro Franco Castaño*
*Asesor Jurídico externo*

*Revisó: Vanesa Gómez Hurtado*
*Asesora Jurídica*

*Proyecto: Luisa Fernanda Robayo*
*Asesora Jurídica*